

**ANÁLISIS DE LA COAUTORÍA MEDIATA O INDIRECTA EN EL MARCO DEL
DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

Carlos Mario Cruz Traslaviña

Olga Isabel Gañan Morales

Carolina Lozano Pardo

**Trabajo de grado
para optar por el título Abogado**

Dirigido por:

Sandra Patricia Ramírez Montes

Abogada

Universidad Santo Tomás

Derecho

Bogotá D.C

2023

Dedicatoria

Esta monografía está dedicada a la Dra. Sandra Patricia Ramirez Montes por su labor dogmática, determinación y rigurosidad propositiva y pragmática dentro del campo del Derecho Penal Internacional.

Agradecimientos

Agradecemos a la Universidad Santo Tomás por la formación profesional brindada, es de reconocer la importancia de sus divisiones y dependencias como el CRAI y las herramientas que se brindan para la colección de datos (repositorio), la asistencia y precisión de su personal en el desarrollo del trabajo de grado.

Carolina: Agradezco el cariño y el apoyo de mi familia y amigos que siempre estuvieron para mí; así como también a mi gran amiga Gabriela Álvarez Mateus (QEPD), quien me enseñó el valor de una vida llena de alegría, solidaridad, empatía y amistad, que a pesar de las adversidades siempre debemos darle paso a la felicidad y a enriquecernos cada día como personas. Tú recuerdo perdurará en el tiempo, gracias por enseñarme tantas cosas.

Olga Isabel: Agradezco a mi familia por su apoyo incondicional, a mi madre Olga Lucía Morales por ser mi fuerza y mi motor, a mis hermanos Santiago y Laura, por su amor. A mis amigos que hicieron de este proceso más fácil, a mis docentes que nos transmitieron el conocimiento para ser excelentes profesionales. Y a mis abuelos maternos que nunca desconfiaron de mí y de este proceso.

Resumen

La indagación de la figura jurídica "*Coautoría mediata o indirecta*" se aborda con la teleología de expandir el conocimiento de una figura poco conocida y utilizada, pero que ha sido clave para dar soluciones a casos de crímenes de carácter internacional, donde esta teoría se separa del carácter unitario de autor y se sustenta en el dominio del hecho y la participación sin salirse del marco autopoiético de la CPI, logrando así la responsabilidad de agentes que son dirigentes efectivos dentro de la cadena de criminalidad sujeta a la existencia de una organización delictiva.

Este estudio se abordará desde un contexto principalmente jurisprudencial, pero también dogmático, estableciendo de manera específica su repercusión dentro del marco del Derecho Penal Internacional. Para dicho resultado, se utiliza el estudio de fuentes o líneas primarias (art 21.2) refiriéndonos aquellas herramientas que suministra el régimen propio del ER y que la Corte Penal Internacional ha desarrollado en decisiones anteriores con las cuales se pretende llevar a cabo de manera integral los elementos constitutivos y cualitativos de la coautoría indirecta junto con su fundamento filosófico y jurídico, lo cual será abordado desde un enfoque hermenéutico y exegético para considerar aquellas líneas jurisprudenciales como un equivalente con fuerza vinculante en las figuras introducidas en el DPI.

Palabras Clave: Coautoría Indirecta, Jurisprudencia, Elemento objetivo, Elemento subjetivo, Derecho Penal Internacional, Plan Común.

Abstract

The investigation of the juridical figure "*Mediate or indirect co-authorship*" is addressed with the teleology of expanding the knowledge of a figure little known and used, but that has been key to providing solutions to cases of crimes of international character, where this theory is separated from the unitary character of author and is based on the domain of fact and participation without leaving the autopoeitic framework of the ICC, achieving the responsibility of agents who are effective leaders within the chain of criminality subject to the existence of a criminal organization.

This study will be approached from a context that is mainly jurisprudential, but also dogmatic, and will specifically establish its impact in the framework of International Criminal Law. For this result, the study of primary sources or lines is used (art 21.2) referring to the tools provided by the RA regime and developed by the International Criminal Court in previous decisions with which it is intended to carry out in a comprehensive manner the constituent and qualitative elements of indirect co-authorship together with its philosophical and legal basis, which will be approached from a hermeneutic and exegetical approach to consider those jurisprudential lines as an equivalent with binding force in the figures introduced in the DPI.

KeyWords: Indirect co-perpetration, Jurisprudence, Objective elements, Subjective elements, International Criminal Law, Common Plan.

Tabla de contenido

<i>Dedicatoria</i> _____	2
<i>Agradecimientos</i> _____	3
<i>Resumen</i> _____	4
<i>Abstract</i> _____	5
<i>Tabla de contenido</i> _____	6
<i>Introducción</i> _____	8
<i>Planteamiento del Problema</i> _____	10
¿Cómo la Corte Penal Internacional establece y aborda jurisprudencialmente la coautoría indirecta al momento de imputar a los mayores responsables del crimen?	10
<i>Objetivos</i> _____	11
Objetivo General _____	11
Objetivo Específicos _____	11
<i>Justificación</i> _____	12
<i>Marco Referencial</i> _____	13
<i>Metodología</i> _____	15
<i>Marco Teórico</i> _____	16
I. <i>Antecedente de la Coautoría indirecta</i> _____	16
II. <i>Explicación de la Coautoría Mediata o Indirecta en la Dogmática.</i> _____	18
III. <i>Explicación de la Coautoría Indirecta en el Sistema de la Corte Penal Internacional.</i>	23

<i>IV. Problemas de la implementación de la Coautoría Mediata o Indirecta.</i>	35
<i>V. Transplante Jurídico en el Ordenamiento Interno.</i>	36
<i>VI. COAUTORÍA INDIRECTA APLICADA EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.</i>	38
<i>ANEXO</i>	44
<i>Tabla de Abreviaturas</i>	44
<i>Conclusiones</i>	45
<i>Referencias</i>	48

Introducción

El presente trabajo tiene por como propósito el análisis de la forma en que la Corte Penal Internacional por medio de jurisprudencia, toma y adapta los elementos objetivos y subjetivos en aquellos casos y situaciones en los que se declara la responsabilidad a los sujetos involucrados en crímenes internacionales, que normalmente son cometidos en contextos donde los Estados tienen conflictos armados internos, falta de control de los abusos por parte del gobierno o incluso éste se ve involucrado en la comisión de los mismos; así mismo, se observarán especialmente la esencia de aquellos casos donde se les imputa la conducta en calidad de coautores indirectos o según la doctrina coautores mediatos, donde todo se encuentra orquestado bajo una organización criminal que puede estar separada de Derecho o del Ordenamiento jurídico y que bajo esta figura teórico-dogmática se desarrolla el escenario que vincula esta forma de autoría. La cual se ha manejado en distintas providencias donde se han enmarcado los elementos objetivos y subjetivos de dicha figura que enmarca en el concepto restrictivo de autor.

La producción del artículo se llevó a cabo por medio del estudio e indagación de los componentes o elementos hallados en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, desde sus primeros e importantes fallos; por otra parte, en la labor investigativa, se realizó el trabajo de detallar de profundamente los elementos de la coautoría utilizados por la corte que permiten una mejor comprensión y entendimiento, realizando una síntesis estructurada de los sentidos de cada fallo referenciados. Además, para la presente investigación se utilizó se manejó como metodología de investigación, el método deductivo, toda vez que es el idóneo, en vista de que permite realizar un razonamiento apropiado dentro de la práctica judicial que no aplica elementos externos y que además continúa una estructura determinada que es dada por el Derecho mismo, es por ello que el

desarrollo de la presente investigación tiene como ruta, iniciar con las sentencias de la Corte, que estipulan los principios y fines que responden a la justicia del Derecho Penal Internacional.

La CPI es un órgano de última instancia que estudia, analiza y finalmente genera enjuiciamientos de crímenes graves que se han cometido en el marco de Derecho Penal Internacional en diversos contextos, y para ello en cada caso considera el ámbito personal, material, temporal y territorial de los hechos; procede a valorar el alcance jurisdiccional que tiene la Corte conforme a lo previsto en el Estatuto de Roma, considerando sus respectivas reglas de procedimiento y prueba, pero también el estatuto sustancial para soportar y sostener esta modalidad de autoría conforme al art 25 del ER numeral tercero literal 'a'.

A lo largo del desarrollo jurisprudencial, la Corte desde el momento en que llega a su conocimiento un asunto que contengan actos considerados como crímenes internacionales que estén dentro de su competencia y presenten algunos elementos constitutivos característicos, luego se procede a la fase de estudio; para ello se incluyen normas de DPI que contengan regulaciones de la responsabilidad de carácter penal. En consecuencia, se requiere que la norma describa un injusto imputable incluyendo una pena y la norma que lo regula pertenezca al ordenamiento jurídico internacional, por ende, tendrá importancia en la comunidad internacional para que la Corte tome el asunto. Así mismo, se ven protegidos los bienes jurídicos que son considerados importantes, tales como: Paz, seguridad y bienestar de la humanidad, que se ven violentados en la comisión de delitos contra los derechos humanos (Werle, 2011, pág. 78-81)

En tal sentido, se establecerá el estudio de la figura de coautoría mediata desde el análisis de las líneas jurisprudenciales de la CPI, exponiendo sus elementos constitutivos que han sido evaluados por este órgano colegiado en diferentes decisiones que servirán de sustento para la interpretación y captación plena de la estructura de esta modalidad de autoría muy inusual.

Planteamiento del Problema**¿Cómo la Corte Penal Internacional establece y aborda jurisprudencialmente la coautoría indirecta al momento de imputar a los mayores responsables del crimen?**

Se presenta cierto desconocimiento sobre los elementos constitutivos y los principios por los cuales se rige esta modalidad de autoría que la Corte ha utilizado para la solución de algunas de sus controversias en base a los artículos 25 y 28 del ER y en base a complejidades dogmáticas (P.Ej. el dominio del hecho; la empresa criminal común, coautoría basada en el dominio funcional del hecho, aparatos organizados de poder, co-ejecución o principio de división de tareas; entre otros) que complementan de manera exógena las fuentes de este sistema autónomo, todo lo anterior, teniendo en cuenta el art 21 *ibidem*. Sin omitir, que el Derecho Penal Internacional es de carácter singular, es decir único, que configura su propio funcionamiento en base a sus fuentes constitutivas pero que además sirve de modelo para la solución de problemas legales que se tienen dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos internos como sucede en el caso de la JEP en Colombia que está ligada de manera acérrima al DPI para el abordaje de los aspectos de su competencia. Por tanto, dicha problemática se extiende de manera indirecta a los Ordenamientos Jurídicos internos donde se dificulta la implementación de estas figuras debido al poco desarrollo jurisprudencial y dogmático de esta modalidad de coautoría, sin olvidar que esto podría generar un choque en la prevalencia normativa de cada sistema y en ocasiones que la implementación de dichos trasplantes jurídicos generen un desconocimiento de garantías procesales y constitucionales.

Objetivos

Objetivo General

Establecer el tratamiento formal y material de la Corte Penal Internacional frente a la figura normativa de la coautoría mediata, por medio de su jurisprudencia y otros documentos dogmáticos donde se analiza la coautoría indirecta o mediata para imputar a los individuos que son considerados “*major criminal*” pero que no son estos quienes materializan la conducta criminal, dando un mayor ámbito de aplicación jurídica dentro de la autoría caso en el cual el sujeto activo del crimen es quien dirige y opera la conducta a través de subordinados jerárquicos, todo esto a través del estudio y análisis de los elementos de este tipo de responsabilidad contemplados y estipulados por la CPI en sus decisiones.

Objetivo Específicos

1. Identificar el Concepto coautoría indirecta.
2. Identificar los elementos objetivos de la coautoría indirecta.
3. Identificar los elementos subjetivos de la coautoría indirecta.
4. Comprender la dinámica de la Corte Penal Internacional en cuanto a su jurisprudencia frente a la coautoría indirecta.
5. Establecer cuál es la compaginación de la coautoría mediata con el art 25.3 del ER.

Justificación

La institución de la Coautoría indirecta ha sido poco difundida por varias razones: porque sus elementos configurativos se encuentran expuestos en las líneas jurisprudenciales de la CPI cuya difusión se dificulta porque sus idiomas oficiales son el francés y el inglés aunado a esto, la interpretación está plasmada en tecnicismos jurídicos lo que complica de cierta manera su divulgación, ocasionando que el funcionario se le dificulte la consultoría y comprensión de dicha figura lo que implica más tiempo de estudio. Así mismo, el Sistema Penal Internacional debe ser estudiado con elementos propios e intrínsecos que lo complementan, si su análisis se realiza con componentes extra-sistémicos el resultado será falaz, por tanto, no podrá ser refutado ni interpretado de manera correcta. Por esta razón, se desglosa drásticamente dicha institución normativa para que los sistemas especiales que operan y se apoyan en la CPI obtengan de manera clara y concisa no solo los elementos constitutivos, sino también las circunstancias objetivas de punibilidad para su aplicación dentro de los distintos ordenamientos jurídicos, en este caso el colombiano con la JEP brindando una alternativa para la solución de casos especiales sustentada en un sistema autónomo y de carácter internacional.

Marco Referencial

Se trae a colación las principales fuentes revisadas mediante las cuales puede generarse un estudio detallado del tema objeto de investigación, dado que esta figura encuentra su génesis dentro del sistema de Corte Penal Internacional y la dogmática penal, por tanto, es un tipo de doctrina que ha encontrado mayoritariamente un desarrollo jurisprudencial con bases normativas como el art 25 y 28 del ER, por lo que han de exponerse dos de las principales providencias judiciales que la han abordado y las teorías dogmáticas que la han inspirado:

a. CPI, decisión de 30 de septiembre de 2008 (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC)

En esta decisión la Corte aborda un contexto de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad materializados por un grupo armado de oposición “Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo” de la República Democrática del Congo (01/07/2002) donde se reclutaron niños para la guerra. En la parte motiva de esta providencia, la SCP de la CPI menciona que es posible desarrollarse una coautoría a partir de la autoría mediata ("indirect co-perpetration"). Haciendo alusión a la existencia de un plan criminal común, para que estos sean ejecutados por los instrumentos que conforman un eslabón en la cadena de consumación delictiva.

b. Situación en la República Democrática del Congo en el caso de: Fiscal VS Bosco

Ntganda (08 de julio 2019)

En la emotividad de esta sentencia, encontramos que la CPI habla de la relación entre un Aparato Organizado de Poder y el plan criminal que se maneja dentro de dicha organización.

Mencionando que el plan y el acuerdo pueden permitir una coautoría mediata más si en la cima de la organización hay una elaboración conjunta de dicho plan.

c. Héctor Olásolo Alonso. (2009). Estudios de derecho penal internacional.

En este artículo de Investigación, el autor aborda el tema de “coautoría mediata” dentro del sistema de CPI, en dicho segmento determina la tesis utilizada por la CPI en cuanto a la autoría y señala cómo esta “Teoría del dominio del Hecho” permite la implementación de la mediatez en la coautoría, surgiendo así un codominio funcional del hecho que se implementa a través de organismos estructurados.

d. Roxin, C. (2006). El Dominio de Organización Como Forma Independiente de Autoría Mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*

Dentro de este trabajo, el profesor Roxin expone los elementos objetivos y subjetivos en los Aparatos Organizados de Poder y cómo estos utilizan el “dominio de la voluntad” de los ejecutores materiales para sus fines criminales. Estipulando la función de los autores mediatos y como esta figura es esencial para darle solución a crímenes donde se ve involucrada una organización de burocracia efectiva en la cadena de cumplimiento.

Metodología

La metodología implementada en este artículo de investigación es de carácter dialéctica y analítica, junto con el uso de métodos lógicos que permitirán a través del razonamiento crítico y propositivo abordar la “coautoría mediata” de manera pragmática y minuciosa dentro de la academia para profundizar en ella y establecer que se requiere para su aplicación junto con la introducción analógica en los ordenamientos jurídicos internos de cada estado sin importar si hacen parte del sistema de Corte Penal Internacional, utilizando dentro de este ámbito un desarrollo o actividad que permita la celeridad en el proceso de deducción, análisis y síntesis.

En la fase analítica, se reunieron manuales de Derecho Penal Internacional, artículos de investigación, planteamientos dogmáticos, teorías representativas (en el entendido de que son piedra angular de esta figura de coautoría indirecta) , y a su vez se hicieron estudios a diferentes niveles de interpretación jurídica adoptados en las líneas jurisprudenciales de la CPI, donde se evidencia que el desarrollo de la coautoría mediata es escaso y en ocasiones ambiguo, sin embargo, permite determinar el contexto de formalización y creación normativa de esta modalidad de autoría.

En la fase dialéctica, se evidenció como el cambio social y las problemáticas cada vez más afecta de manera positiva a la creación de nuevas figuras jurídico normativas que son necesarias para la solución de vacíos axiológicos que están latentes no sólo a nivel internacional sino también dentro de los marcos jurídicos de aplicación interna de países miembros y no miembros del ER.

Marco Teórico

I. Antecedente de la Coautoría indirecta

El Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia se constituyó en el año 1993 con el propósito de juzgar a quienes cometieron crímenes de guerra durante el conflicto de los Balcanes de 1990, implementó la postura dogmática de la <<*joint criminal enterprise*>> o, en español, <<empresa criminal conjunta>>; éste tribunal, la toma en el caso del *Prosecutor vs. Milutinovic* del 21 de mayo de 2003, donde se expone que uno de los participantes de la empresa comparte un propósito con ésta, por lo tanto, no debe ser considerado sólo como un ayudante dentro del crimen que se comete; para que se le atribuya responsabilidad a un miembro de dicha empresa, dependerá de los actos que promueva en la misma, es decir, no es suficiente con el solo acuerdo de los miembros¹.

Por otro lado, el TPIY tomando de referencia el “*concerned in the commission*” desarrollado en la jurisprudencia británica donde “*no se exige de ningún modo la presencia física del agente en el lugar de los hechos, sino que requiere una aportación dentro de la ejecución y su resultado*”² (Ambos, 2015, Pág. 75), en la sentencia de Tadic en la Sala de apelaciones³ se da un avance significativo esbozando diferencias entre autoría y participación. En está se buscó una forma de responsabilidad donde se tuviera en cuenta el contexto de la comisión de los crímenes, y que se integrará la contribución de cada uno de los individuos involucrados, por tanto, se dio comienzo teniendo en cuenta que los crímenes en su mayoría se cometieron “*constituyendo manifestaciones*

¹ Appeals Chamber, *Prosecutor vs. Milutinovic, Decision on Dragoljub Ojdanic’s Motion Challenging Jurisdiction – Joint Criminal Enterprise, Case N. IT-99-37-art.72, 21/May/2003.*

² Ambos, K. (2005). *La parte general del derecho penal internacional: bases para una elaboración dogmática*; Pag 75.

³ Kai Ambos (2007) Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility, *Journal of International Criminal Justice*,(5), 159-183. <https://www.legal-tools.org/doc/369c3e/pdf/>. Pág. 159.

de criminalidad colectiva: los crímenes son llevados a cabo por grupos o individuos que actúan en cumplimiento de un diseño criminal común”(Pág. 160)⁴.

En este entendido, el planteamiento doctrinal de la ‘*Empresa Criminal Común*’ manejado y desarrollado por el TPIR y TPIY, dictamina que cuando la conducta es realizada por una pluralidad de personas, donde los agentes desarrollan una contribución con el objetivo de materializar el propósito criminal común, son conocidos como coautores con independencia del alcance y naturaleza de sus contribuciones⁵. Esta teoría se encuentra relacionada con la forma de

⁴ Kai Ambos (2007) Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility, *Journal of International Criminal Justice*,(5), 159-183. <https://www.legal-tools.org/doc/369c3e/pdf/>. Pág. 160

⁵ El desarrollo doctrinal brindado por los tribunales ad hoc frente al planteamiento de la empresa criminal común; en especial por la del TPIY, está sustentado en el imaginario de la existencia de un colectivo, los cuales no requieren ser parte de ninguna organización militar, administrativa, política o económica, y que bajo su libre disposición acuerdan realizar de manera grupal uno o más hechos delictivos. Empero, en disparidad con los elementos constitutivos de la conspiración, el simple acuerdo para delinquir no basta como elemento esencial para el surgimiento de responsabilidad en materia penal. Dentro de este planteamiento se exige que, posterior al acuerdo inicial, se efectúe el propósito criminal común por el que se puso en marcha la acción. En relación con lo expuesto, la Sala de Apelaciones, en su decisión del 21/05/03 donde relaciona y aborda el concepto de “*Joint Criminal Enterprise*” - *Ojdanic* (pp 23-26) -, este autor ha expuesto que los conceptos de conspiración y ser miembro a un colectivo criminal divergen de aquellos elementos que se hallan en la empresa criminal común ya que aquí se da una forma de participación en la comisión del delito. Por tanto, la abstracción de conspiración sólo necesita de la existencia de un convenio o pacto para cometer el delito, independientemente si ese pacto o acuerdo será o no desarrollado y ejecutado, en tanto la noción de pertenencia a organización criminal necesita únicamente ser miembro voluntario de una organización que, de hecho, realiza actividades ilícitas. Sin embargo, aparece una dicotomía en la interpretación expuesta por R. P. Barret y L. E. Little, “*Lessons of Yugoslav Rape Trials: A Role for Conspiracy Law in International Criminal Tribunals*” (Minnesota Law Review, 2003, pp. 30 ss). Para ellos, la providencia desarrollada por el Tribunal para yugoslavia frente a la “*Joint Criminal Enterprise*” resulta difícil de diferenciar de la noción de conspiración. Por otro lado, Aarón Fichtelberg en su obra “*Conspiracy and International Criminal Justice*”, (Criminal Law Forum, 2006, p. 165). Menciona de manera crítica que para convertirse en integrante de un órgano criminal no basta con el simple hecho de mostrarse concorde con la teleología de la organización, de manera coetánea es de vital importancia, asistir de manera efectiva con la realización del evento (dolo en primer grado) para su consumación para satisfacer el fin último de la organización o en mínima acción ayudar como medio para su realización. Este deseo debe ser compartido por todos los participantes en la empresa criminal común, lo que incluye una efectividad en el mando y en la línea de mando o sistema de jerárquico por el cual es dominada la organización donde los inferiores son aquellos que ejecutan los elementos del delito, y los superiores, orquestan el resultado o puesta en peligro. Para Bogdan en su análisis “*Individual Criminal Responsibility in the Execution of a ‘Joint Criminal Enterprise’ in the Jurisprudence of the ad hoc International Tribunal for the Former Yugoslavia*”, (ICL Review, 2006; p. 82), en esencia el interés que se prosigue es aquel donde la contribución sea ofrecida con la voluntad de que se materialice el fin delictivo. Esto se puede evidenciar en el análisis jurisprudencial que hizo la Sala de Apelaciones de este tribunal en asuntos de su competencia como lo fue: <<Tadic (p 227 y 228), , Vasiljevic (p 100 y 101); Stakic (p 64 y 65); Krnojelac (p 31, 32 y 33) y Kvočka (p 82 y 83, 89 y 93) . De igual manera, se tramitó en las sentencias de primera instancia del tribunal en los casos de Simic (p 158) y Krajisnik (p 879 y 883)>>. En conclusión, en estos esbozos jurisprudenciales pregonan

participación consagrada en el artículo 25.3.d "*donde se habla del responsable penal en la comisión, tentativa de comisión de personas que compartan una finalidad común*" (Muñoz, F., y García, M, 2010, Pág. 436)

II. Explicación de la Coautoría Mediata o Indirecta en la Dogmática.

Diferentes doctrinantes a nivel mundial han definido la coautoría de diversas maneras, por ejemplo, Francisco Muñoz Conde en su libro *Derecho Penal Parte General* donde expone que dicha figura es "*la realización conjunta de un delito por varias personas*", que en base a la voluntad y plena conciencia deciden colaborar para llevar a cabo una clase de complot que es llevado a la praxis, y que el mismo coautor interviene dentro de la realización del delito⁶. El doctrinante también expone que la en la realización de los delitos donde se usa a un tercero como "instrumento" y sobre este se tiene un dominio, el autor no ejecuta directa ni personalmente el delito, por lo que emplea a otro para la comisión del mismo. Se dice entonces, un coautor es quien realiza el delito por medio de otro toma una especie de intervención en el mismo, pero, conjuntamente con otras personas; éstas colaboran de manera consciente y voluntaria para llevar a la práctica una especie de conspiración⁷. Sin embargo, a diferencia de la conspiración el coautor no tendría intervención alguna en la realización del delito.

Se pasa entonces a observar que existen tipos de coautoría según él, la coautoría ejecutiva directa y la ejecutiva parcial: la primera, es aquella que se basa en que son autores los que "*realizan todos*

las bases de la coautoría mediata, donde se cimenta en la figura de la empresa criminal conjunta acogiendo a su vez un concepto subjetivo de autor idea que es desarrollada en el caso de Lubanga (p 329)

⁶ Muñoz, F., y García, M., "*Derecho Penal Parte General*" (ed 8), Valencia. Editorial tirant blanch. (2010), Pág. 436.

⁷ Muñoz, F., y García, M., "*Derecho Penal Parte General*" (ed 8), Valencia. Editorial tirant blanch. (2010), Pág. 436.

los actos ejecutivos”, y la segunda, donde los autores se reparten esa ejecución, como un reparto de tareas; diferente del reparto de papeles que puede ocurrir cuando no todos los coautores intervienen en el instante de la ejecución⁸, por lo que se hace “*necesario recurrir a un criterio material que supere una visión estrictamente formal de la coautoría. Y este criterio material, es el del dominio funcional del hecho*”. (Múñoz, 2010)⁹

También en este modo de responsabilidad, es necesario que ese dominio del hecho que tienen varias personas, que conforme con el principio de reparto funcional de roles, asuman la misma responsabilidad en su realización. Por lo tanto, las diversas contribuciones deben ser vistas como un todo y el resultado general, teniendo en cuenta la responsabilidad de cada participante, independientemente de la totalidad de sus intervenciones. Sin embargo, esto no debe interpretarse en el sentido de que un acuerdo previo para cometer un delito es suficiente para que todos los que celebran el acuerdo, sean los autores del delito solo por ese acuerdo. Un mero acuerdo de voluntad no es suficiente. También es necesario contribuir al delito de alguna manera (no necesariamente a través de la acción ejecutiva) para que esta contribución sea considerada un eslabón importante en toda la realización del delito¹⁰.

La coautoría se presenta entonces, cuando varias personas con un previo acuerdo, tiene un plan en común, hacen parte de la ejecución en la realización del delito y según Hans Welzel¹¹, Es una división del trabajo entre quienes hacen parte de una organización para llevar a cabo dicho plan.

⁸ Muñoz, F., y García, M., “*Derecho Penal Parte General*” (ed 8), Valencia. Tirant Blanch. (2010), Pág. 437

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Welzel, H. *Derecho penal parte general*-(ed. 11)-Bonn. 1969

Entonces, la figura de la Coautoría se podría entender como aquella realización de un delito por parte de un grupo organizado de personas que a su vez comparten un ideal, y llevan a cabo crímenes de manera conjunta. Ahora bien, dentro del mismo Estatuto en el artículo 25.3 (a) se expone que “*será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen quien : Cometa un crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable*”¹².

La Sala de cuestiones preliminares dentro del asunto Thomas Lubanga expuso que se debe observar los diferentes enfoques, es decir, los objetivos y subjetivos, que tiene una coautoría; dentro del primero se debe observar los elementos del delito y para el segundo, se analiza el nivel de contribución que existe al momento de la realización del crimen, así como también cuando se realiza una división de tareas entre quienes van a cometer materialmente el delito.

La sala de cuestiones preliminares, en la confirmación de cargos estableció como elementos objetivos de coautoría los siguientes:

1. *El sospechoso debe formar parte de un acuerdo entre dos o más personas, este según la sala debe tener dentro del mismo, un elemento de criminalidad*¹³; dicho acuerdo o plan común deberá ser “*expreso o tácito y estar dispuesto previamente o materializarse extra temporáneamente*”(Fernández, C. & Jiménez, A, 2020, Pág. 8)¹⁴

¹² Artículo 25.3 (a). ER

¹³ Trial Chamber I, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14/March/2012. ICC-01/04-01/06-2842. Para. 924.

¹⁴ Fernández, C., & Jiménez, A. (2020). Autoría en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional: *¿cómo llega la Corte a la mayoría de edad?*, (Pág. 8)

2. *El sospechoso y los otros coautores deben llevar a cabo una contribución esencial que realiza cada coautor y coordinar para que se cometa el delito y que se den los elementos materiales del mismo*¹⁵, estos deben tener la opción de frustrar la realización de los crímenes ya que es de esta forma se sabe el control que tienen sobre el crimen¹⁶.
3. *El sospechoso debe tener control sobre la organización*, esta debe constituir en un aparato de poder organizado, la ejecución de los delitos debe asegurarse mediante el cumplimiento casi automático de las órdenes emitidas por el sospechoso¹⁷.

Y en cuanto a los elementos subjetivos, se expresó que:

1. *El posible coautor debe tener plena conciencia de que el plan común que se implementará tiene como resultado la configuración de los elementos de un delito*, la corte expone que la intención y el conocimiento sólo puede establecerse de la siguiente manera: “*la persona es consciente de que existe una circunstancia o se producirá una consecuencia en el curso de los acontecimientos; y si la persona tiene la intención de realizar dicha conducta y los medios para causar esas consecuencias relevantes o es consciente de que ocurrirá en el curso normal de los acontecimientos*” (Parr.926)¹⁸.

¹⁵ SCP II, Decisión confirmación de cargos El Fiscal Vs Williams Samoei Ruto, Henry Kiprono y Joshua Arap Sang, N.: ICC-01/09-01/11, 23/junio/2012. Para. 292.

¹⁶ Trial Chamber I, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14/March/2012. ICC-01/04-01/06-2842. Para. 924. Para.925

¹⁷ SCP II, Decisión confirmación de cargos El Fiscal Vs Williams Samoei Ruto, Henry Kiprono y Joshua Arap Sang, N.: ICC-01/09-01/11, 23/junio/2012. Para. 292. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2012_01004.PDF

¹⁸ Trial Chamber I, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14/March/2012. ICC-01/04-01/06-2842. Para. 926.

En el artículo 30 del Estatuto de Roma se consagra expresamente el elemento de intencionalidad, por lo tanto “*se entiende que quien actúa intencionalmente es:*

- a. *Quien se plantea incurrir en una conducta*
 - b. *Quien en relación con una consecuencia, se propone causarla o tiene conciencia de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos*¹⁹.
2. *El coautor debe tener pleno conocimiento de los hechos para llevar a cabo el plan común,* y expone la sala que se necesita de la existencia del elemento volitivo, que a su vez, abarca tres situaciones:
- a. *Dolus directus de primer grado:* el coautor realiza acciones u omisiones con el pleno propósito de producir los elementos de carácter objetivo del delito.
 - b. *Dolus indirectus de segundo grado:* cuando el coautor no tiene la plena intención de producir con su acción u omisión los elementos de carácter objetivo del delito, pero, tiene la conciencia de que dichos elementos se darán.
 - c. *Dolus eventualis:* donde el coautor sabe que puede conforme a su acción u omisión, tener como efecto la comisión de los elementos objetivos del crimen, pero aun así los acepta²⁰.
3. *El sospechoso debe ser consciente de las circunstancias de hecho que le permiten ejercer control conjunto de la comisión del delito a través de otras personas*²¹. Este requiere que el coautor tenga plena conciencia de:

¹⁹ Artículo 30, ER.

²⁰ ICC-01/04-01/06-80-tEN, Parr. 351-352

²¹ SCP II, Decisión de confirmación de cargos El Fiscal Vs Williams Samoei Ruto, Henry Kiprono y Joshua Arap Sang, N.: ICC-01/09-01/11, 23/junio/2012, Pára. 301.

- a. El papel que desempeña sea necesario para implementar el plan común y para cometer el delito²².
- b. Al ejercer control de la comisión del delito, pueda también frustrar al momento de implementarlo²³.

Ahora, en algunas jurisprudencias de la Corte Penal Internacional, se expone el modo de responsabilidad (coautoría indirecta), donde adoptan los criterios y preceptos anteriormente expuestos, junto con el hecho de que en la medida en que el coautor interviene y/o contribuye en la ejecución del crimen, pero, a través de terceras personas, ya que las ha influenciado con anterioridad y normalmente tiene una posición de poder dentro de la jerarquía y la organización del grupo. En este sentido los que fungen como coautores dependen entre sí, entonces esta figura se genera sólo si todos desempeñan una importante participación esencial de una manera coordinada, es así, que se consuma en su totalidad los elementos de carácter objetivo del crimen.

III. Explicación de la Coautoría Indirecta en el Sistema de la Corte Penal Internacional.

La primera ocasión en la que la CPI utiliza la modalidad de coautoría indirecta, se dio en el caso de Katanga y Ngudolo Chui, como consecuencia de la atribución conjunta de la coautoría basada

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

en el dominio funcional del hecho²⁴ y de la autoría mediata²⁵ mediante la soberanía o dominio sobre la organización²⁶, es así que imputan sobre la categoría de la coautoría indirecta, debido a que ninguno de los coautores efectuaron de manera directa los elementos que constituyen el crimen, teniendo como fundamento de que se valieron de los grupos armados organizados²⁷ que controlaban para la perpetración de los hechos. Cabe aclarar que en este caso, la SCP I tuvo en cuenta la sentencia de la Sala de Primera Instancia II del Tribunal *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia (2003) caso de *Milomir Stakic*²⁸, la cual es el precedente internacional de la aplicación de esta

²⁴ M. Puig; Derecho Penal - Parte General (2006); Pág 374; “Teoría del Dominio del Hecho” La teoría del dominio del hecho actualmente influye en varios sistemas normativos incluyendo el alemán. Dicho planteamiento registra su génesis en la escuela ‘finalista’ (Cfr. *Welzel, ZStW 58 (1939), pp.491 ss. Antes de Welzel otros autores habían empleado ya el concepto de «dominio del hecho» (Bruns, v. Weber, Horn y, ya en un sentido actual, Lobe), empero fue lo planteado por Welzel lo que ayudo a la doctrina actual: cfr. Roxin, Täterschaft, pp. 60 ss., 64 s)* exponiendo en su obra que frente a los delitos dolosos es autor aquel que domina sumamente la ejecución del hecho y tiene la potestad de decidir sin vulnera o pone en peligro efectivo el bien jurídico, así mismo se estudia lo decisivo de la acción en el control final del hecho. Actualmente se ha empleado -(Desde 1963, la obra de Roxin, *Täterschaft cit. en bibl.: cfr. Díaz y García, Autoría, p. 546*)- como teoría objetivo-subjetiva, esto quiere decir, que en este planteamiento, no requiere sólo la finalidad (control final - elemento subjetivo), sino que a su vez necesita una posición objetiva que determine la efectividad en el dominio. Para Maurach el sentido de la teoría se basa en que es autor, porque tiene el dominio del hecho, quien tiene dolosamente en sus manos el curso del suceder típico. (Cfr. *Maurach, Tratado, II, p. 343.*)

²⁵ M. Puig; Derecho Penal - Parte General (2006); Pág 382; “[...] la autoría mediata se da cuando el agente cosifica a otro para que este realice el hecho (en ocasiones este instrumento actúa sin conciencia o sin voluntad).(Cfr. *por todos: Bolea, Autoría mediata, pp. 23 ss., 165 ss.; Jescheck, Tratado, p. 919; Cobo/ Vives, PG, pp. 677 ss.*) El enfoque primordial radica en la relación existente entre el autor mediato y la persona de que se sirve: la relación ha de ser tal que invierta los papeles que normalmente corresponden al realizador material y a la persona de atrás. Si en principio el autor es quien ejecuta el hecho y la persona de atrás es sólo partícipe (inductor), en la autoría mediata sucede lo antagónico a lo preestablecido.(*Bolea, Autoría mediata, p. 27; distinción de inducción y autoría mediata, cfr. STS 15 jul. 83.*) La razón radica en la posición respectiva de ambos sujetos ante el hecho delictivo (agente ejecutor y agente de atrás) varía en el sentido del papel fundamental en la regla general, lo que permite imputar el hecho a alguien como autor, deja de tenerlo el realizador material para pasar a la persona de atrás debido a que este actúa instrumentalizado a la otra persona. Esto puede suceder por dos razones: Por una parte, porque el agente ejecutor actúa sin voluntad o sin conocimiento de la situación y este escenario sea aprovechado por la persona de atrás, mediante coacción o engaño, también puede darse por abuso a su ignorancia en la situación.

²⁶ Cfr. Roxin, “El dominio de organización”, págs. 11 y ss.

²⁷ CPI; Sala de Apelaciones; SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO EN EL CASO DEL FISCAL c. GERMAIN KATANGA y MATHIEU NGUDJOLO CHUI; ICC-01/04-01/07 OA 10; 28 de julio de 2010

²⁸ Fiscal vs. Milomir Stakic; Caso N. IT-97, 24-T, juicio autorizado y dado en solemnidad bajo la dirección de Sala de Primera Instancia II (31/07/03). Para profundizar en dicha providencia, léase también H. Olásolo y A. I. Pérez

forma de coautoría, pero que se aclara por la Sala de Apelaciones del TPIY que este concepto no fue acogido en su jurisprudencia, debido a que no estaba incluido dentro de la práctica internacional en el momento en que se originaron dichos crímenes. (Olaso, H, 1992, Pág. 71-122)²⁹.

En concordancia esta figura jurídica adoptada y desarrollada a fondo por la CPI permitió dar solución a asuntos internacionales como: ‘Lubanga y Katanga’, ya que se estipuló un **estándar dual** cimentado en la selección de autoría y participación dando su campo a cada uno (rehusándose, a la teoría unitaria de autor aquella basada en la “*equivalencia de condiciones*” la cual fue adoptada dentro los estatutos de los tribunales internacionales militares de Núremberg y Tokio). El caso Katanga marca pauta en aplicación de figuras de responsabilidad separándose de lo erigido en la Corte en el caso Lubanga, abriendo la puerta a esta modalidad de coautoría en el juicio, permitiendo la imputación de hechos que no habrían sido perpetrados de manera directa por estas personas, partiendo de que para su realización acudieron a grupos organizados (FRPI y FNI) que estaban bajo su efectivo mando.

La elaboración e implementación de la “coautoría mediata” en el DPI, es aplicable por regla general (teniendo en cuenta las decisiones de la Corte) a situaciones donde un conglomerado de dirigentes políticos o de instituciones militares que tienen dominio efectivo sobre dicho aparato organizado y jerarquizado, idean y conciertan la ejecución o materialización de una idea criminal

Cepeda, “The Notion of Control of the Crime in the Jurisprudence of the ICTY: The Stakic Case”, *International Criminal Law Review*; vol. 4; 2004, pp - 474.

²⁹ H. Olaso; “*El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata*”; Pág 71 - 122; Revista N° 27; elaborada en Abr.- Jun. 2009; España.

que comparten en común valiéndose de la administración y relaciones burocráticas (haciendo referencia a la cadena de mando) en las diversas organizaciones que están a su colocación y planificación, pero que además, se encuentran separadas del Ordenamiento Jurídico lo que quiere decir que desconocen los principios bases fundantes del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, referente a la jurisprudencia de la CPI, es emitida durante una investigación y resolución de un caso concreto y al ser llevado a su fin el proceso que dio inicio a la misma. También existen otras resoluciones que son tomadas como fuente importante dentro de una situación ya que contienen elementos cruciales para la toma de una decisión final ya sea de atribución o no de responsabilidad.

Para que una situación llegue a conocimiento de la Corte es menester, que el asunto sea enviado por un Estado que haga parte; El consejo de Seguridad o que el Fiscal inicie la investigación de oficio, como se manifiesta en los artículos 13³⁰, 14³¹ y 15³² del Estatuto de Roma; de allí se da inicio a un proceso que termina en diversas ocasiones en un fallo condenatorio, sin embargo, en los autos de confirmación y de no confirmación de cargos, se puede observar claramente el tratamiento y adopción que toma la Corte respecto a los diferentes modos de responsabilidad como la coautoría indirecta, que como se ha especificado con anterioridad, es aquella consumación de un hecho delictivo a cargo de una persona la cual opera conjuntamente con otra y por medio de

³⁰ Estatuto de Roma (17 de julio 1998) [ER]; Art. 13, ejercicio de la competencia. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

³¹ Estatuto de Roma (17 de julio 1998) [ER]; Art. 14, remisión de una situación por parte de un Estado miembro. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

³² Estatuto de Roma (17/07/1998); Art. 15. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

otra³³. (Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal VS Bosco Ktaganda, Párrafo 774).

La coautoría indirecta incluye el estudio de los elementos propios (subjctivos y objetivos) para dar aplicación al caso concreto, el cual implica la existencia de un designio o planificación común que dentro de una organización criminal tienden a elaborar y establecer un objetivo en particular en busca de un fin, y este se ejecute a través de otras personas.

Dentro del alcance jurisprudencial de la Corte se incluyen crímenes de genocidio entendido Estatuto de Roma en el artículo 6 de la siguiente manera:

- *“Aquella actividad que incluye matanza de miembros de grupo*
- *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- *Traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro”³⁴.*

³³ SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO EN EL CASO DE EL FISCAL VS BOSCO KTAGANDA https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_03568.PDF 8 de julio de 2019. Sentencia de responsabilidad.

³⁴ Estipulado en el ER (17 de julio 1998) [ER]; Art. 6.

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Esto tiene que realizarse, según lo dice el Estatuto de Roma con la "*intención de destruir total o parcialmente o un grupo nacional, étnico racial o religioso*"³⁵. lesa humanidad (entendida como aquella que hace referencia a agravios y ofensas a la humanidad³⁶, así como se estipula en el artículo 7 del Estatuto de Roma que comprende acciones tales como asesinatos, exterminios, esclavitud, tortura, entre otros), la Corte también incluye al crimen de agresión y modos de responsabilidad como la coautoría indirecta que tiene como objeto el análisis de algunos de los delitos mencionados, se desarrolla en algunos casos, por ejemplo, el caso de la República de Kenia en el caso de El Fiscal Vs Williams Samoei Ruto, Henry Kiprono y Joshua Arap Sang³⁷, donde a través del auto de confirmación de cargos expone y desarrolla la acusación del fiscal de los presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en diferentes lugares de la República, entre los cuales se encuentran asesinatos en áreas metropolitanas, desplazamiento de poblaciones de manera forzosa, persecuciones, torturas y demás delitos cometidos en contra de población civil en nombre y además como parte de un grupo plenamente establecido teniendo un propósito común y desarrollado por ellos mismos, los cuales encajan específicamente en los establecidos por el art.7 del ER satisfaciendo aquellas concepciones elementales que este trae.

En primer lugar, se establece la existencia de agresiones o ataques frente a la población civil interpretado por medio del párrafo número 174 como "*grupos distinguibles por nacionalidad, etnia u otras características distintivas*" que conlleva a la comisión de una serie masiva de actos

³⁵ ONU: Asamblea General, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Accesado el 28 Noviembre 2022]; Art 6.

³⁶ La competencia de la corte penal internacional, Gutierrez, Reyes, Pimentel, pag. 20, <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim22/art01.pdf>

³⁷ Situación República de Kenia; caso: "Fiscal VS Williams Ruto, Henry Kiprono y Joshua Sang, 23/06/2012. Auto de confirmación de cargos" https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2012_01004.PDF

en su contra, y se encontró que el ataque fue sistemático lo cual implica “*el carácter organizado de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria*” (Situación en la República de Kenia en el caso del Fiscal Vrs Williams Samoei Ruto, Par. 179)³⁸, es decir, que la existencia de dichos actos ya estaba planeados con anterioridad. Para que los sujetos objeto de esta sentencia cometieran dichas actuaciones, se les toma como organización y para ello la Corte determina los parámetros para calificarlos de esa manera, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

1. Si el grupo tiene una jerarquía establecida, 2. Si el grupo posee los medios para realizar un ataque sistemático, 3: Si el grupo ejerce control sobre parte del territorio, etc. Se entiende que dicho grupo cumple con ellos, dando lugar a que se encuentre probado.

En segundo lugar, se llega a la conclusión de que, si cumplen con los parámetros ya que Samoei, Kiprono y Arap como se probó, en la fase preparatoria del atentado, ellos como coordinadores estuvieron a cargo de la planeación para que otras personas que tomaron a la fuerza, realizarán las conductas delictivas.

De esta manera se pasa a observar el modo de participación que ellos tuvieron a lo largo de las comisiones de los delitos, y para esto se toman los elementos objetivos, entendidos como una parte externa al sujeto y subjetivos como aquella intencionalidad, aspecto psicológico y motivación de quienes realizan y planean la materialización de los crímenes, que recuerda la sala de cuestiones preliminares (SCP) en el párrafo N. 292, así:

³⁸ Situación República de Kenia; caso: “Fiscal VS Williams Ruto, Henry Kiprono y Joshua Sang, 23/06/2012. Auto de confirmación de cargos” Auto de confirmación de cargos, Párr. 179

El sospechoso debe ser parte de un plan común o un acuerdo con una o más personas; el sospechoso y los otros coautores deben llevar a cabo una contribución esencial y una coordinación que resulte en el cumplimiento de los elementos materiales del delito; el sospechoso debe tener control sobre la organización; la organización debe consistir en un aparato de poder organizado y jerarquizado, la ejecución de los delitos debe asegurarse mediante el cumplimiento casi automático de las órdenes emitidas por el sospechoso; el sospechoso debe satisfacer los elementos subjetivos de los delitos; el sospechoso y los demás coautores deben ser mutuamente conscientes y aceptar que la implementación del plan común resultará en el cumplimiento de los elementos materiales de los delitos; el sospechoso debe conocer las circunstancias de hecho que le permitan ejercer control conjunto sobre la comisión del delito a través de otras personas³⁹ (Situación en la República de Kenia en el caso del Fiscal Vrs Williams Samoei Ruto, Par. 292)

De allí se analizó en primer lugar en la responsabilidad penal del señor Ruto la sala consideró que si existían pruebas suficientes para establecer que en el momento de los hechos, es decir, diciembre de 2006 y diciembre de 2007, el señor Ruto era miembro de una organización denominada “The Network” donde con otras personas, desarrolló el plan criminal para cometer los delitos, así mismo, se determinó la existencia de reuniones con altos mandos de la organización y personas poderosas dentro de la política del país. Por otra parte, se analizó después de escuchar los testimonios, que el señor Ruto realizó una distribución de unos mapas donde se encontraba el domicilio de personas que hacían parte de la PNU. Se probó también que al momento de implementar el plan común, miembros de la organización proveyeron transporte para personas que portaban armas como machetes y otros materiales utilizados para acabar con la vida de las

³⁹ Situación República de Kenia; caso: “Fiscal VS Williams Ruto, Henry Kiprono y Joshua Sang, 23/06/2012. Auto de confirmación de cargos”; Auto de confirmación de cargos, Párr. 292.

personas, y que para estas personas existía una recompensa para que se sintieran motivados a matar y desplazar el mayor número de personas que pertenecían a las comunidades que fueron atacadas⁴⁰.

Se encontró establecido el papel que cumplió el señor Ruto dentro de la organización y cómo ayudó al desempeño durante la comisión de los delitos en contra de comunidades que se localizaban en ciudad Turbo, región metropolitana Eldoret, ciudad de Kapsabet, etc, ya que su calidad dentro de la organización era de jefe y así podía contribuir fácilmente al diseño de los ataques, algo importante que se resaltó fue que el financiador principal de la organización era el señor Ruti ya que daba grandes cantidades de dinero a los otros coautores para el cumplimiento de los planes, por lo tanto, al manejar el dinero y tener poder dentro de la organización le era más fácil “doblegar” la voluntad de las personas por medio de las cuales se cometieron los crímenes.

Se determinó entonces que el grupo al que pertenecía y coordinaban los sospechosos, cumplían con todos los parámetros dados satisfaciendo por completo la figura objeto de este artículo (coautoría mediata o indirecta).

Otra de las situaciones que se analiza es la de la República Democrática del Congo, caso del Fiscal vs Bosco Ntaganda en cuya sentencia de responsabilidad del 8 de julio de 2019, se estudian las conductas cometidas por él con menores de 15 años, y así se desarrollan los cargos de coautoría indirecta del acusado individualmente responsable.

Durante cierto periodo de tiempo él hizo parte de un plan común entre los miembros de la UPC (la cual se encontró probado que era una organización estructurada) para asumir el control militar

⁴⁰ Situación República de Kenia; caso: “Fiscal VS Williams Ruto, Henry Kiprono y Joshua Sang, 23/06/2012. Auto de confirmación de cargos” Párr. 303

y político sobre Ituri, provincia de la república del Congo, donde Bosco desempeñó papeles importantes durante la etapas de planeación y ejecución de los crímenes durante las operaciones que incluyeron transporte de armas y distribución entre sus tropas, cumpliendo con la formación y despliegue de tropas.

La SCPI llegó a la conclusión que la organización militar UPC tenía una estructura y jerarquía, por lo tanto, incluye el plan común realizado por la coordinación, de la cual hacía parte Ntaganda, por ende determinó, que se dio y configuró la coautoría indirecta, toda vez que en que los crímenes desarrollados por dicha organización, especialmente los llevados a cabo por menores de edad satisface el hecho de la comisión de un delito conjuntamente con otro individuo y a través de otro. Por otra parte, la sala tuvo en cuenta los elementos objetivos (Situación en la República Democrática del Congo en el caso de: Fiscal VS Bosco Ntaganda Pár. 774)⁴¹ que aplican al caso expuesto, así como: tener control de los miembros que hacen parte del plan común, en este caso, Ntaganda tuvo un nivel alto en la jerarquía, por lo tanto, podía someter la voluntad de aquellos inferiores jerárquicos para que estos cometieron de manera directa el crimen. Esto no quiere decir que los obligaba directamente, si no que a través de otros métodos lograba tener control sobre el delito y la contribución al mismo; el señor Bosco dentro de la organización mencionada anteriormente, tuvo una posición de poder ya que a principios del 2022 fue subjefe que estaba a cargo de las operaciones y de la organización de la UPC.

Se cumplen también otros requisitos de los elementos de carácter objetivo y como de carácter subjetivo de la coautoría indirecta, como es el caso del grupo organizado que se estudia en esta

⁴¹ Situación en la República Democrática del Congo en el caso de: Fiscal VS Bosco Ntaganda https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_03568.PDF 8 de julio de 2019. Sentencia de responsabilidad. Párrafo 774.

sentencia, al tener esa organización ayuda a “doblegar” la voluntad de los integrantes de la misma, se cumple la forma de perpetración del crimen a través de otra persona⁴².

Dado lo expuesto en el caso de *Katanga y Ngudjolo Chui*⁴³ la Sala de Cuestiones Preliminares I se basó por vez primera en la institución y configuración de autoría mediata condicionando esta modalidad sobre el dominio efectivo sobre una organización jerarquizada⁴⁴. De igual manera, relata de forma taxativa cuales son las condiciones para establecer que existe un dominio efectivo sobre la voluntad de otro sujeto para que realice lo solicitado por sus superiores jerárquicos que se comunican mediante una organización jerárquica: en primera instancia, el autor mediato y el ejecutor fungible deben ejecutar el hecho dentro de la estructura de una organización criminal⁴⁵; en segunda instancia, el aparato organizado de poder con estructura jerárquica facilita la posibilidad que los superiores se cercioren de la comisión de los crímenes⁴⁶, este segundo aspecto va de la mano con la fungibilidad⁴⁷ que se encuentra en los ejecutores materiales ya que se cuenta con la posibilidad de cambiar al autor inmediato en la materialización del acto por tanto las posibilidades se incrementan. En esta misma decisión, la Corte en la SCP plasma el argumento de la posibilidad en el desarrollo de una coautoría a partir de la autoría mediata (“indirect co-

⁴² Situación en la República Democrática del Congo en el caso de: Fiscal VS Bosco Ntaganda https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_03568.PDF 8 de julio de 2019. Sentencia de responsabilidad. Párrafo 778.

⁴³ Corte Penal Internacional, confirmación de cargos en el asunto de Katanga, pp. 125-139.

⁴⁴ Corte Penal Internacional, decisión de (30/09/08) (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC), parág. 494 y ss.

⁴⁵ Corte Penal Internacional, decisión de (30/09/08) (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC), parág. 511 y ss. Reforzada en CPI, decisión de 4 de marzo de 2009 (Al Bashir, PTC), parág. 211.

⁴⁶ Corte Penal Internacional, decisión de (30/09/08) (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC), parág. 1012 515 y SS.

⁴⁷ Más ampliamente sobre esta discusión, vid., Ambos, en: Triffterer (editor), Rome Statute, 2ª edición (2008), Art. 25, número marginal 10 y ss.

perpetration"). Refiriéndose, al hecho donde varias personas las cuales controlan diferentes aparatos organizados de poder, acuerdan (entre los dirigentes) la perpetración de diversos crímenes, mediando un plan criminal común, para que estos sean materializados por los instrumentos que conforman un eslabón en la cadena de consumación delictiva, estos hechos podrán ser imputados de manera mutua⁴⁸. En consecuencia, bajo este supuesto se puede generar una imputación frente a la persona de atrás o autor mediato los aspectos fácticos generados en el mundo fenoménico por los ejecutores materiales que se encuentren bajo su dominio efectivo y que sean parte de la empresa criminal y que de manera acerrima estén ligados a los elementos tanto objetivos como subjetivos de la misma.

Por último, esta jurisprudencia contempla el aspecto interno que debe contener para la responsabilidad penal de estos sujetos; donde la autoría mediata requiere que el sujeto aglutina de forma acuciosa los elementos subjetivos que se encuentran consagrados dentro del ER y que hacen parte de la categoría de tipicidad dentro de la esfera del crimen, pero además incluye de manera coetánea el propósito específico⁴⁹. De manera seguida, debe contener un elemento de cognoscibilidad frente a las particularidades factuales que ocasionan tener dominio sobre dicha comisión del crimen a través de otra persona⁵⁰ teniendo un control sobre la voluntad de este último.

⁴⁸ Corte Penal Internacional, decisión (30/09/08) (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC), parág. 520 y SS.

⁴⁹ Corte Penal Internacional, decisión (30/09/08) (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC), parág. 527.

⁵⁰ Corte Penal Internacional, decisión (30/09/08) (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC), parág. 538.

IV. Problemas de la implementación de la Coautoría Mediata o Indirecta.

Esta figura trasplantada jurídicamente del Derecho consuetudinario, no se hizo de manera arbitraria, sino que, se implementó de acuerdo al principio de jurisdicción universal⁵¹, no presenta taxativamente una configuración que sea encontrada en ER, específicamente el art 25 que estipula la autoría y participación, *numeral tercero lit A* (autoría mediata). Esto podría generar dudas en su aplicación y también dentro del sistema monolítico de la CPI frente a sus principios generales que para ser tenidos en cuenta deben cumplir con dos parámetros de adaptabilidad dentro de este estatuto especial: i) *que la norma jurídica representa un mandato imperativo para el sistema legal* y ii) *que dicho mandato pueda ser trasladado al orden jurídico global*⁵² (Hay principios consagrados dentro de este sistema que de manera conjunta configuran límites al ius puniendi de ámbito universal, tal es el caso del principio de legalidad estipulado por Feuerbach en el positivismo clásico alemán, donde menciona que la ley debe ser previa, escrita, estricta y cierta, principio que está estipulado en el ER en los art 23 “*nullum poena sine legem*” y art 24 “*nullum crimen sine legem*”. Empero, una problemática que surge es que esta figura de la coautoría indirecta fue introducida de una manera analógica dentro del sistema de CPI, lo cual en materia penal se encuentra estrictamente prohibido⁵³, pero se debe tener en cuenta que este sistema autónomo está conformado por el *civil law* y el *common law*, como también su art 21 habla de las

⁵¹ Principio de jurisdicción universal, en su aspecto prístino está sustentado en nuevas disposiciones procesales - (Artículo 3 de la Ley de Introducción del Código Penal Internacional ; al respecto se habla de este en varias obras, artículos, revistas, una de ellas es W. Jessberger, Revista Penal 12 (2003); pág. 138 donde se dicta que se debe investigar y dar atención o persecución para aquellos crímenes contra el derecho internacional cometidos en territorio extranjero.

⁵² Cfr. Heintschel von Heinegg, en: Ipsen (editor), Volkerrecht, 5ª edición (2004), § 17 número 3; Verdross/Simma, Universelles Volkerrecht, 3ª edición (1984). § 602. Cfr. aplíquese también Cassese, International Law (2003), pág. 158; Nill-Theobald, „Defences" bei Kriegsverbrechen am Beispiel Deutschlands und der USA (1998), pág. 389 y ss.; así como Kress, Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft 111 (1999), 597, pág. 609 nota 58.

⁵³ Claus Roxin. (2002). Derecho Penal. Parte General. Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. LP, pág 147.

fuentes utilizadas para la creación del Derecho frente a los casos de conocimiento de este órgano jurisdiccional. Por tanto, guarda su relación con sus principios fundantes sin perjuicio de las garantías a los procedimientos que se adelanten en la CPI.

Entonces la aplicación de esta forma de responsabilidad está comprendida en un punto medio entre la autoría indirecta y la coautoría que se encuentran estipuladas en virtud del DPI (art 25 ER) lo cual asegura una ejecutabilidad del principio de legalidad y previene que los sujetos imputados por esta forma de autoría se tergiverse en una actuación procesal ilegal. Entonces su adaptabilidad dentro de la actividad de la acción penal en el sistema CPI se mantiene dentro del marco de legalidad siendo afín con las RPP, en este entendido el órgano persecutor (Fiscalía) si puede utilizar dentro de su actuar esta figura que hace parte de decisiones anteriores y que además es compatible con las formas de autoría, partiendo de un “*concepto restrictivo de autor*” que se acomoda al contenido descriptivo de la norma (art 25.3.a) dependiendo de la figura central en este caso la autoría mediata que a su vez es formal objetiva por que no proviene de la mera causalidad sino que tiene en cuenta los elementos normativos y contextuales que conforman la tipicidad del crimen, pero que a su vez soporta dicho precepto normativo en la “*teoría del dominio del hecho*” estipulando esta figura bajo un conglomerado dogmático que si permiten la creación de dicha figura y que además respeta los límites del poder punitivo y garantías de carácter procesal tanto del reo como de las victimas.

V. Transplante Jurídico en el Ordenamiento Interno.

En la posmodernidad se han presentado crisis en los sistemas punitivos dando como resultado una sobrecriminalización primaria, que connota pérdida de legitimidad en el órgano Estatal y consigo

una delimitación a la autonomía de los individuos. Causando además la producción de castigos desproporcionados y con ello injusticias sustanciales en aspectos retributivos. (Husak, D. 2013, p.55)

Sin embargo, para la presente no abordaremos el Sistema Penal Oral Acusatorio de nuestro sistema jurídico (Colombia) sino de manera específica se tratara la justicia dialógica⁵⁴ que pregona y es parte de el Proceso de Paz y la Justicia Transicional⁵⁵ Hacia la Paz en Colombia que analiza hechos perpetrados que arremetieron frente a los Derechos Humanos y que son de gran pertinencia jurídica para el ámbito internacional del Derecho Penal.

En concordancia con lo anterior, los hechos de conocimiento de la JEP podrían ser de estirpe internacional al ser sucesos con un umbral de gravedad suficientemente alto que requieren una selección meticulosa basándose en criterios de priorización, ya sea por el contexto en el que se dio el suceso delictivo, el tipo de población vulnerada, cuestiones de género, ubicación geoespacial, utilización de menores, entre otros aspectos que rodean cada uno de los casos debatidos por este órgano transicional. Para ello también se tuvo en cuenta de que estos injustos

penales estuvieron a cargo de colectivos criminales, por tanto hay una esfera de macrocriminalidad donde se debe apartar del concepto de delito del derecho penal ya que este supone una culpa de

⁵⁴ Se caracteriza (...) por decisiones que buscan propiciar escenarios de diálogo entre distintos actores implicados en un caso para buscar soluciones factibles a problemas complejos. (Canon Blandon, L. "Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia"; *Revista Derecho del Estado*, núm. 49, pp. 131-158, 2021)

⁵⁵ Es un conjunto de medidas (...) utilizadas para dar solución a graves violaciones de derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en un conflicto armado. En estos escenarios es necesario un mecanismo temporal para que los responsables rindan efectivamente cuentas por sus acciones y garanticen a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Así mismo, en este sistema el eje central son las víctimas, donde se exponen relatos sobre el daño sufrido y reconocen sus derechos. (JEP; "Conozca la JEP" 2016)

manera particular, sin embargo, las actividades ejecutadas por organizaciones macrocriminales se desarrollan por medio de crímenes que son colectivos, donde se pierde su significado principal, la culpa individual (Herbert Jäger, 1988, p. 175) ya que se actúa bajo una cadena de mando efectivo sin olvidar la fungibilidad en los miembros pertenecientes a dicho aparato organizativo.

La metodología abordada en la ley 1957 del 2019 para la selección de casos fue basada en:

- a. Elementos objetivos → aquellos donde se analiza el hecho delictivo o desvalor de la acción, la gravedad del comportamiento desviado, bien jurídico afectado, desvalor del resultado, universalidad delictiva (referida a *modus operandi*)
- b. Elementos Subjetivos → se analiza las características específicas de los sujetos procesales involucrados en el suceso delictivo
- c. Elementos Accesorios → ubicación geográfica, acervo probatorio, entre otras.

VI. COAUTORÍA INDIRECTA APLICADA EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.

La JEP en Colombia se creó conforme a una concertación que se generó entre el gobierno nacional y las FARC-EP (2016) durante la época de mandato del Ex Presidente Juan Manuel Santos, en este marco especial, la administración de justicia se basa en los siguientes pilares fundamentales:

- a. Cese de fuego y dejación de armas entre el Gobierno colombiano y el grupo armado.
- b. Verdad, justicia y reparación para las víctimas, mediante dicho sistema que busca garantizar la no repetición de los sucesos y por ende la no revictimización.
- c. Acuerdo que genera una solución al conflicto relacionado con las drogas ilícitas.
- d. Un acuerdo de participación política, para que aquellos se acogen al acuerdo puedan participar activamente en la democracia, y así garantizar a quienes se acogieron al acuerdo, participen activamente para velar y mantener protección y la paz.

e. Implementación, verificación y refrendación del acuerdo final.

Esto se resume en el componente de justicia base de la JEP, que busca la justicia, la reparación y su principal énfasis la verdad, pero también la no repetición creado por medio del acto legislativo 01 de 2017 *“Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la determinación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*.

En este sentido, el espacio temporal para su aplicabilidad, tendrá en cuenta la realización de delitos que se generaron en la época de 1996 hasta la fecha, en el marco del conflicto armado.

El componente que se encuentra en el literal b (pilares que sustentan el acuerdo), da la posibilidad a las víctimas de satisfacer sus derechos violentados dentro del conflicto y así mismo, velar por su reparación y no repetición. Con base en este pilar, haremos un estudio detallado de situaciones que se presentaron dentro del conflicto armado y observaremos la estrecha relación que guarda con procesos que fueron y siguen siendo materia de investigación como de debate dentro de la Justicia Penal Internacional; principalmente se tomará de referencia el cumplimiento de elementos tanto objetivos como los subjetivos en medio de la conducta: existencia de una organización que puede estar alejada del derecho o del ordenamiento jurídico, modus operandi, que exista un sistema de jerarquía y subordinación, que las órdenes hayan sido exteriorizadas por ejecutores fungibles, que no exista la inducción frente a la conducta desviada, entre otros aspectos que nos permita esclarecer si es posible la aplicación de la **coautoría indirecta** y si los funcionarios judiciales pueden emplear herramientas exógenas de soporte para sus decisiones, tales como el desarrollo dogmático y la jurisprudencia de la CPI.

Dentro de diversos procesos y acontecimientos conocidos por la JEP que pueden encajar con la tesis de la “*coautoría indirecta*” se abordan:

a) **Caso 03**; busca afrontar las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas cometidas por agentes de la fuerza pública que seguían órdenes e instrucciones de altos mandos del Ejército. En principio se asume la competencia, de los sucesos acaecidos en los territorios de Norte de Santander y la Costa Caribe bajo autos emitidos por el Tribunal Especial para la Paz (cabe aclarar que estos hechos no fueron investigados por la justicia ordinaria) luego de la labor investigativa, se dieron los siguientes resultados:

- En el Subcaso Costa Caribe, a través de los autos 125 y 128, se imputó a 25 miembros (altos mandos del ejército) los crímenes de lesa humanidad y de guerra, debido a que en 77 incidentes ocurridos entre 2002 - 2005 se registraron 135 asesinatos.
- Para el subcaso de Norte de Santander, se sancionaron 22 miembros por la desaparición forzada y homicidio de 303 víctimas que fueron pasadas como guerrilleros del Casanare.

Estos fueron los primeros resultados dados a conocer por la JEP, sin embargo, hacen falta cifras de territorios como Huila, Antioquia, Casanare y Meta que también fueron susceptibles de dichas atrocidades.

En el estudio riguroso de estos hechos, se evidencia una sistematicidad en cuanto a la política institucional y gubernamental⁵⁶ creada para el periodo (2002 - 2006), donde para el régimen militar

⁵⁶ Cárdenas (s. f.); La política de seguridad democrática, instaurada a mediados de 2002 durante el periodo presidencial de Alvaro Uribe Velez, pretendía “[...] proteger a todo el pueblo colombiano mediante la presencia estatal e institucional en el territorio Nacional, legitimada bajo una soberanía democrática y el poder Estatal para la preponderancia del orden jurídico”. Para profundizar sobre los parámetros legales establecidos consultar - *Ministerio de Defensa; "Política de Defensa y Seguridad Democrática"*, (2003).

se establecía una política de conteo de cuerpos que era aquel condicionante para los incentivos (permisos, bonificaciones, ascensos, entre otros) aunado a esto existía en las filas militares una persistente tensión por obtener *<bajas en combate>* la cual estaba sobre los agentes militares subordinados, ya que dichos beneficios serían de mayor provecho para aquellos en la cima de la cadena de mando (coroneles, sargentos, cabos, etc). Aunque la tesis manejada por la CPI se sustenta en grupos criminales organizados, se puede aplicar también para organizaciones que estén separadas del Derecho o del Ordenamiento Jurídico en este caso el Ejército Nacional el cual conocía la ilicitud de sus actos al desaparecer y asesinar población civil. Donde el Gobierno Nacional creó aquel ambiente de constante presión para la entrega de resultados a como diera lugar, y las órdenes eran emitidas y manejadas por altos dirigentes tanto políticos como militares que gracias a pruebas testimoniales brindadas se supo que conocían de lo que estaba sucediendo al interior de la institución, presentándose así de manera indirecta un plan criminal común orquestado entre la comitiva y que era ejecutado por los agentes militares subordinados que estaban al mando de dichos dirigentes.

b) **Caso 07**; el cual se trata de reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, que por medio de auto 029 de 2019 la jep en su sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas avocó conocimiento del mismo, en el cual se tiene en cuenta los siguientes:

hechos donde se ve perjudicado de manera directa personas menores de edad, que engloban la “*conscripción o el enrolamiento de la personas a la filas de los actores armados*”⁵⁷, entrenamiento

⁵⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, Auto N. 029 de 2019.

militar e incluso la utilización de armas en las hostilidades, se evidencian hechos de explotación y explotación sexual que conllevaron en casos de embarazos a abortos inducidos de manera forzosa, como también hechos graves de violencia, entre otros delitos cometidos. Lo anterior tiene una conexión con una política o designio de un ataque a la población civil (tal como se realiza en los crímenes de guerra), que fueron a su vez ejecutados de manera generalizada como sistemática. Así mismo, se abordaron diferentes criterios que engloban la modalidad que fue utilizada a la hora de llevar a cabo el reclutamiento de menores de edad, la organización dentro las FARC-EP, es decir, aquella jerarquía dentro de la misma que permitía a los integrantes observar y tomar parte en los diferentes papeles a cumplir, como por ejemplo, quienes se encargaron de determinar, ejecutar y desarrollar la política criminal por ellos planificada e implementada.

En auto más reciente, del 11 de febrero de 2022, la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad de la JEP dió traslado de nuevos informes allegados al caso, se hizo un estudio exhaustivo del número de menores de edad víctimas del reclutamiento entre el periodo de tiempo de 1996 a 2016, donde se puede observar que su mayor cifra fué en el año 2002 con aproximadamente 2000 menores de edad, con rangos de edad entre los 15 y 17 años, los departamentos con mayor victimización Meta, Caquetá y Guaviare, acumulando más del 55% de los casos, y la mayoría sufrieron violencia sexual, aborto forzado, acceso carnal violento, torturas, tratos crueles e inhumanos, entre otros. Se considera también el informe presentado por “Caribe Afirmativo”, abordando el tema de que dicho reclutamiento se llevó a cabo tanto en niñas como en niños con identidades de género diferentes, permitiendo que la sala amplié la investigación y lleve

a cabo satisfactoriamente la acreditación a las víctimas que hacen parte de la comunidad LGBTI, víctimas de diferentes delitos cometidos en el desarrollo del conflicto armado interno del país.⁵⁸

De acuerdo a lo ya mencionado anteriormente, se avoca conocimiento debido a que según las consideraciones por esta jurisdicción son hechos que enmarcan una gravedad especial e imperativa debido a: 1) Que en el marco del conflicto se afectaron a grupos poblacionales o sectores que gozan de un particular amparo constitucional e internacional; 2) Se estudia de igual manera el impacto de los derechos generado por el ambiente bélico donde los afectados directos eran agrupaciones de sujetos de derechos; 3) se analiza que ciertas manifestaciones delictivas hubiesen sido oficiadas y materializadas por integrantes de las Farc bajo la cadena de mando efectivo propia de dicha agrupación y 4) también la punición de dichas conductas pueden direccionarse frente a integrantes de la fuerza pública que actuaron contrario al derecho y a los principios constitucionales. Una crítica grupal que se evoca en este punto, dentro del análisis para el conocimiento y juzgamiento de dichos hechos delictivos se omitieron sujetos de derecho reconocidos de manera jurisprudencial como el río Atrato⁵⁹ haciendo referencia aquellos sucesos que hubieran podido afectar de manera significativa dicha cuenca hídrica (P,Ej. contaminación causada por la explotación de canales de petróleo, avalanchas emergentes de instrumentos explosivos, entre otros) de esta manera consideramos que se dejó de lado aspectos importantes de la realidad social para el esquema jurisdiccional de la justicia transicional. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y aunado al estudio de la figura jurídica que se ha expuesto en este documento teniendo base el Caso 07, se puede decir que podría haber la

⁵⁸ Jurisdicción transicional creada para el proceso de paz, sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, establecido y regido por el auto N. SRVR-LRG-T-032-2022.

⁵⁹ El Río Atrato fue reconocido como sujeto de derechos a través de la providencia T-622 de 2016 emitida por la Corte Constitucional, con el objetivo jurídico e institucional de garantizar y velar por su protección y conservación.

responsabilidad de los sujetos activos como coautores en el entendido en que, varios de los jefes que hacían parte de las FARC-EP, haciendo uso de su posición de “mando” dentro de la organización utilizaron a menores no solo para esclavizarlos si no para usarlos en la realización del plan de atacar a diferentes comunidades y cometer delitos de lesa humanidad, y estas víctimas al verse forzadas y coaccionadas, realizaban los delitos directamente pero no por voluntad propia.

ANEXO

Tabla de Abreviaturas

Abreviatura.	Significado.
CPI	Corte Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
Art	Artículo
DPI	Derecho Penal Internacional
SCPI	Sala de Cuestiones Preliminares I
TPIY	Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
JEP	Justicia Especial Para la Paz
CP	Constitución Política de 1991

Conclusiones

Como se observó a lo largo de esta monografía, la coautoría indirecta es un fenómeno jurídico que surgió con el propósito de ampliar el terreno de la autoría consagrada en el ER (art 25. numeral 3 y sus literales) que acaece y se pone en práctica en sucesos de relevancia jurídica de índole internacional, para hacer ingreso de nuevas figuras sustentadas en principios o mandatos de optimización preexistentes que complementan su aplicación y que permiten actuar conforme a las Reglas de Procedimiento y Prueba del sistema de la CPI, donde además esta institución jurídica es estructurada rigurosamente con elementos objetivos y subjetivos que se brindan como herramientas normativas precisas, para que los operadores jurídicos realicen juicios con rigurosidad y que sean objetivos y así garanticen la imparcialidad dentro del proceso, sin embargo, esta figura no puede ser aplicable únicamente con el sentido tautológico de la norma sino que contiene un elemento intersubjetivo donde el agente debe conocer el contexto o situación bajo la cual está actuando. Esta figura se encuentra condicionada por la existencia de un aparato organizado de poder que a su vez es el medio que permite un control efectivo sobre la voluntad de los inferiores jerárquicos para que estos cumplan a cabalidad el plan criminal propuesto, a su vez podemos concluir que en estas estructuras criminales se opera bajo dos elementos: i) en primer lugar, encontramos la superestructura, refiriéndonos a la misión y visión del grupo alejado del derecho en ocasiones presentándose con ánimo de permanencia de sus integrantes u otras veces simplemente por la conflictividad o guerra institucionalizada en las ramas del poder público y ii) en segundo lugar, la estructura criminal que se refiere al componente organizacional del aparato o grupo si es una banda de relación vertical u horizontal, es aquí donde se analiza el tipo de jerarquía que por regla general es de implementación vertical para garantizar una subordinación verdadera y

operativa en el marco de las decisiones; pero al hablar de coautoría indirecta esta estructura de los aparatos organizados de poder se convierte en una de implementación horizontal donde la orden circula en cabeza de sus dirigentes y si uno de ellos prescinde de su aplicación se puede interpretar que el plan ya no puede desarrollarse debido a la esencialidad en el aporte no visto de manera personal (frente al dirigente que rechaza) sino conforme a la funcionalidad estructural que brinda la banda u organización. Sin embargo, este artículo no evalúa la efectividad ni funcionamiento de la organización criminal pero es un factor a tener en cuenta siempre que se presenten sucesos susceptibles de investigación por parte de la CPI.

En consecuencia, la formas de autoría y participación del Estatuto de Roma están debidamente señaladas y permiten la creación de composiciones autónomas propias de esta jurisdicción que a su vez sirven para la creación de Derecho objetivo en los ordenamientos jurídicos internos tanto de países que hacen parte y reconocen este sistema de CPI como los que no, contribuyendo con un impacto positivo para la solución de problemas jurídicos que en ocasiones se les da un trato diferencial y son solucionados por inducción. De igual forma se abre la ventana de estudio, sobre la incidencia de la coautoría indirecta en la dosificación punitiva y si la imputación en esta calidad hace más gravosa la situación del reo o requeriría un trato diferencial frente a sanciones punitivas debiendo darse una severidad punitiva para aquellos que son responsables en dicha categoría, y conforme a los datos obtenidos en esta investigación se podría sustentar la hipótesis de que en los casos de coautoría indirect el DPI responde y recae con mayor inexorabilidad frente a estos individuos imponiendo sanciones graves que podrían soslayar y cruzar la brecha entre la retribución justa y la humanización de las penas, atentando contra la dignidad humana de la persona, pero la interdisciplinariedad del Derecho avoca a una aplicación de conceptos conforme a su significación y aplicación donde procura de manera vehemente la igualdad en garantías y

oportunidades para las personas que son objeto de juicio. Así mismo, se presenta la hipótesis de que tan presente se encuentra el principio de accesoriedad (no entendido desde la forma de participación en hechos punibles, sino accesoriedad o suplementariedad entre autorías) en esta figura ya que se deriva de dos modalidades principales las cuales son la autoría mediata y la coautoría, generando así una coautoría indirecta.

Referencias

- Appeals Chamber, *Prosecutor vs. Milutinovic, Decision on Dragoljub Ojdanic's Motion Challenging Jurisdiction – Joint Criminal Enterprise, Case N. IT-99-37-art.72, 21/May/2003.*
- Cárdenas, E. (s. f.). *La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-44832013000200004
- Cartilla pedagógica;
<https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf>
- Claus Roxin. (2002). Derecho Penal. Parte General. Tomo I Fundamentos. La estructura 40 de la teoría del delito. *LP*, pág 147.
- CPI; Sala de Apelaciones; SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO EN EL CASO DEL FISCAL c. GERMAIN KATANGA y MATHIEU NGUDJOLO CHUI; ICC-01/04-01/07 OA 10; 28 de julio de 2010. Parr. 125-139, 494 y ss, 511 y ss, 211, 515, 520, 527, 538.
- Estatuto de Roma (17 de julio 1998) [ER]; Art. 13. recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estatuto de Roma (17 de julio 1998) [ER]; Art. 25, numeral 3, literal (a).
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

- Estatuto de Roma (17 de julio 1998) [ER]; Art. 25, numeral 3, literal (b).
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estatuto de Roma (17 de julio 1998) [ER]; Art. 25, numeral 3, literal (c).
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estatuto de Roma (17 de julio 1998) [ER]; Art. 25, numeral 3, literal (d). recuperado de
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estatuto de Roma (17/07/98) [ER]; Art. 14. Recuperado de:
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estatuto de Roma (17/07/98) [ER]; Art. 15 recuperado de:
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Fernández, C., & Jiménez, A. (2020). Autoría en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional: ¿cómo llega la Corte a la mayoría de edad?
- Gutiérrez de Reyes, M., Alejandra Reyes, M., & Pimentel, H. (s. f.). LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Revista de Derecho de la Universidad de Carabobo*, 1. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim22/art01.pdf>
- H. Olaso; El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata; Pág 71 - 122; Revista N° 27 Abr.- Jun. 2009; España.
- Héctor Olásolo Alonso. (2009). Estudios de derecho penal internacional. *Repositorio*
- Hernández Campos, A., *La Corte Penal Internacional: fundamentos y características*, 2002) Pág. 444. ICC-01/04-01/06-80-tEN, Parr. 351-352
<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/15081/15499/41112>

- INDEPENDIENTE DE AUTORÍA MEDIATA. *Revista de Estudios de la Justicia*, 1(7). *Institucional* *EdocUR*, (Pag 75 a 95). <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10451/Estudios%20Sobre%20Derecho%20Penal%20Internacional%20INACIPE%20Mexico%20Copia%20Digital-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jurisdicción Especial para la Paz, Caso 03 Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado. (Julio 17 de 2023). Recuperado de <https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso03.html>
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, marzo 01 de 2019, Auto N. 029 de 2019. (Colombia). https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-029_01-marzo-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, febrero 11 de 2022, Auto N. SRVR-LRG-T-032-2022.(Colombia). https://www.jep.gov.co/macrocasos/pictures/caso07/docs/Auto%20traslado%20informes%20subregistro%20y%20vi%CC%81ctimas_SRVR-LRG-T-032-2022_11022022.pdf
- Kai Ambos (2007) Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility, *Journal of International Criminal Justice*,(5), 159-183. <https://www.legal-tools.org/doc/369c3e/pdf/>. Pág. 159, 160.
- La competencia de la corte penal internacional, gutierrez, reyes, pimentel, pag. 20

- M. Puig; Derecho Penal - Parte General (2006); Pág 374; “Teoría del Dominio del Hecho”.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2016). Cartilla ABC del Acuerdo Final: Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;
- Morelle, C. B., Arteaga, A. R., & Sánchez, H. A. N. (2020). *Debates y desafíos para los derechos humanos en Colombia*; Pág 85 hasta la 95.
- Muñoz, F., y García, M., *Derecho Penal Parte General*, (ed 8), Valencia. Editorial tirant blanch. (2010), Pág. 436, 437.
- Observatorio de Derechos Humanos y DIH. (2008, agosto). *Impacto de la Política de Seguridad Democrática: Sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos*. Recuperado 5 de mayo de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25967.pdf>
- Olásolo, H. Reflections on the International Criminal Court’s Jurisdictional Reach. *Crim Law Forum* 16, 279–301 (2005). <https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.1007/s10609-005-4727-4>
- ONU: Asamblea General, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Accesado el 28 Noviembre 2022]
- Roxin, C. (2006). EL DOMINIO DE ORGANIZACIÓN COMO FORMA
- SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE KENIA EN EL CASO DEL FISCAL VERSUS WILLIAMS SAMOEI RUTO, HENRY KIPRONO Y JOSHUA ARAP SANG, 23 de junio de 2012. Auto de confirmación de cargos. Párr. 292, 301, 303.
- SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO EN EL CASO DE EL FISCAL VS BOSCO KTAGANDA, 8 de julio de 2019. Sentencia de Responsabilidad.

- Situación en la República Democrática del Congo en el caso de: Fiscal VS Bosco Ntaganda; No.: ICC-01/04-02/06; date: 8 July 2019; https://www.icc-pi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_03568.PDF
- The Prosecutor vs. Milomir Stakic, Trial Judgement, icty, Caso Núm. IT-97, 24-T, dictada por la Sala de Primera Instancia II el 31 de julio de 2003. Véase sobre esta sentencia H. Olásolo y A. I. Pérez Cepeda, “The Notion of Control of the Crime in the Jurisprudence of the icty: The Stakic Case”, *International Criminal Law Review*, vol. 4, 2004, para. 474.
- Torregrosa Jiménez, N. E., Ludivia Hernandez, A., Curvelo Hassán, J. O., Plazas Estepa, R., Corchuelo Rodríguez, C., González Piñeros, M., Millán Ramírez, M., Bernal Sarmiento, C., González Monguí, P., Carreño Dueñas, D., Piñeros, C., Velandia Montes, R., Gómez Jaramillo, A., & Bayona Aristizábal, D. (2020). *Derecho Penal en Periodos Transicionales*.
- Trial Chamber I, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14/March/2012. ICC-01/04-01/06-2842. Para. 924.
- Trial Chamber I, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14/March/2012. ICC-01/04-01/06-2842. Para. 925, 926.
- Welzel, H. *Derecho penal parte general*-(ed. 11)-Bonn
- WERLE, G (2011). Tratado de Derecho Penal Internacional, 2º Ed. Tomado de <https://es.scribd.com/document/471599749/TRATADO-DE-DERECHO-PENAL-INTERNACIONAL-1-pdf#>